



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Raquel López Delgado
Accionado:	Dirección General de Sanidad Militar y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00031-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia resolviendo en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Raquel López Delgado interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que promovió antes acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por la falta de entrega de “órdenes y citas con especialistas”, la cual fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Honda, y se tramitó bajo radicado 73349318400120220010400.

1.2. Que los médicos tratantes le prescribieron medicamentos para tratar sus patologías, los cuales a la fecha de interposición de la acción de tutela no han sido entregados oportunamente, situación que pone en riesgo su vida pues se pierde la continuidad de la ruta terapéutica.

2. Por tanto, la accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de sus derechos a la salud y a una vida digna, pretendiendo que por esta vía se ordene (i) a la “*Dirección General de Sanidad Militar-sede Batallón Patriotas de Honda*” haga entrega oportuna y completa de los medicamentos ordenados; y, (ii) se le conceda el tratamiento integral.

3. Mediante auto de 2 de mayo de 2023, esta Judicatura admitió la acción de tutela en contra de la Dirección General de Sanidad Militar y el Batallón de Infantería No.16 “Patriotas” e igualmente se vinculó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al director de la misma, otorgándoles el lapso de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa, recibándose los siguientes pronunciamientos:

3.1 El Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas, señaló que el cumplimiento de un fallo ha dado cumplimiento a fallo y el 3 de mayo hogaño le hizo entrega a Raquel López Delgado de los siguientes medicamentos “esomeprazol: cantidad 60 (formula 0152554),



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

calcitriol: cantidad 60 (formula 0152554), valsartán: cantidad 112 (formula 0152554) y carvedilol: cantidad 120 (formula 0152555)".

- 3.2** La Dirección General de Sanidad Militar solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto *“no tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículo 9° y 10 de la ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales; por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”*.

Resaltó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de los establecimientos de Sanidad Militar, tiene la competencia de prestar todos los servicios de salud a los afiliados. Finalmente, indicó que *“revisada la herramienta tecnológica del operador Éticos Serrano Gómez LTDA, no se evidencia que a la fecha la señora Raquel López Delgado tenga medicamentos pendientes de dispensación.”*

- 3.3** La Dirección de Sanidad Militar permaneció silente.

4. En el auto admisorio también se decretó una prueba de oficio, a fin de que el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda remitiera el enlace de la acción de tutela 73349318400120220010400, librándose la respectiva comunicación y recibíendose lo solicitado el 2 de mayo de 2023.

5. El 9 de mayo del año en curso, este Despacho estableció comunicación con la accionante Raquel López Delgado con e fin de verificar las circunstancias descritas en su petitorio.

6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad del mencionado amparo constitucional en el presente caso, se encuentran satisfechos los cuatro requisitos de procedibilidad de la acción. En efecto, estos son; (i) *legitimación por activa*. Para este evento, Raquel López Delgado intercede por la protección de sus



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; (ii) *legitimación por pasiva*, por cuanto los accionados y vinculados son a quienes se les endilga como responsables de la presunta vulneración al no suministrar los medicamentos que le fueran prescritos por el médico tratante para continuar con los tratamientos indicados por este; (iii) *inmediatez*. Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y (iv) *subsidiariedad*. Se tiene que en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

3. Antes de resolver la solicitud de fondo, considera este Despacho verificar teniendo en cuenta lo informado por la promotora en el escrito de tutela, incumbe a este despacho verificar, si en este caso se configura cosa juzgada constitucional entre la acción promovida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, que se tramitó bajo radicado 73349318400120220010400 y la presente.

Para la Corte Constitucional, la cosa juzgada constitucional es la *“institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica”*, y que *“En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional y estatuye como un límite legítimo al ejercicio de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario el mecanismo constitucional”*. Por ende, *“una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes”*¹

A continuación, se realizará un análisis comparativo entre las dos acciones constitucionales para determinar si existe la triple identidad que se exige para que la configuración de la figura procesal ya nombrada, así:

Rad/ítem	Partes	Causa Petendi	Objeto
2022-104-00	Accionante: Raquel López Delgado Accionado: Dirección General de Sanidad Militar- sede Batallón Patriotas	-Está afiliada a la <i>“entidad prestadora de salud Dirección General de Sanidad Militar”</i> -Médico tratante ordenó valoración por especialista en oftalmología y examen de primera vez por especialista en cirugía – exafagogastroduodenoscopia- para continuar con el tratamiento integral, transcurriendo más de 15	-Autorizar y agendar cita con especialista en oftalmología con entidad que garantice la prestación real del servicio bajo el concepto de tratamiento integral

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

		días sin que se resolviera el trámite correspondiente. -Que con ello se pone en riesgo el principio de continuidad y oportunidad, afectando directamente su derecho a la salud	
2023-031-00	Accionante: Raquel López Delgado Accionado: Dirección General de Sanidad Militar-sede Batallón Patriotas	-Que promovió acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por la falta de entrega de “órdenes y citas con especialistas”, la cual fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Honda, la cual se tramitó bajo radicado 73349318400120220010400. -Que los médicos tratantes le prescribieron medicamentos para tratar sus patologías, los cuales a la fecha de interposición de la acción de tutela no han sido entregados oportunamente, situación que pone en riesgo su vida pues se pierde la continuidad de la ruta terapéutica	-Se le haga entrega oportuna y completa de los medicamentos ordenados. -Se le conceda el tratamiento integral;
Conclusión	Si existe identidad	No existe identidad	No existe identidad

Así las cosas, al no presentarse triple identidad en este caso no encuentra el Despacho la permanencia de cosa juzgada constitucional. Aunado al hecho que el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda profirió el 13 de julio de 2022 sentencia en la que negó el amparo constitucional, tras considerar que existía carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, abre paso a un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

4. Los problemas jurídicos que le corresponden resolver a este Juzgado, con el fin de determinar si las accionadas en el presente amparo, vulneraron los derechos fundamentales invocados en el presente amparo, se determinarán así:
1. Sí se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante. y, 2. Procedencia o no de la garantía de tratamiento integral.

5. Para resolver el problema jurídico planteado este Juzgado, aludirá a la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional en lo referente al derecho a la salud, y el régimen de protección en materia de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

5.1. La Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2020 señaló que;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

“el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”²

5.2. En cuanto al régimen de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional ha indicado que:

“El Legislador estableció que, con fundamento en los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Sistema de Seguridad Social de la Fuerza Pública sería un régimen especial dadas las especiales características de sus miembros, y en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997[69], la cual estableció los principios y los lineamientos que orientan la prestación de los servicios de salud de los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales. Este sistema fue posteriormente reestructurado por el Decreto 1795 de 2000[70]. Este régimen se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFMM) y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN)[71], administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución.

El artículo 5° del Decreto 1795 de 2000 señala que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tiene por objeto “prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios (...)” (énfasis añadidos).

El artículo 6° de dicha normativa establece que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración

² Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

*funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad.*³

6. De las pruebas que reposan en el expediente se corroboró que;
- 6.1. Raquel López Delgado tiene 49 años y está afiliada al sistema de salud del Ejército Nacional (Pág.1 Pdf. 03.TutelayAnexos).
- 6.2. Raquel López Delgado fue diagnosticada con “gastritis”, “presbicia”, “trastorno del aparato lagrimal, no especificado” y “sospecha de glaucoma” (Págs. 5 y 9 Pdf. 002 Escrito Tutela y Anexos Carpeta ExpedienteJuzgadoDeFamilia).
- 6.3. Se le emitieron las siguientes órdenes médicas:

No. Fórmula	Medicamento	Cantidad	Págs.*/**
0152555	Carvedilol	120	5*
0152554	Valsartan	112	4**
0152554	Esomperazol	60	4**
0152554	Calcitriol	60	4**

*Pdf. 03.TutelayAnexos
**Pdf.10.RespuestaTutelaBIPAT16

- 6.4. Según comunicación *2023850000940221* MDN-COGEFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR6-JEM-BIPAT-ESMBITAP el 3 de mayo de 2023 le entregaron a Raquel López Delgado los referidos medicamentos (Págs. 4-6 Pdf.10.RespuestaTutelaBIPAT16).
- 6.5. Según constancia del escribiente del despacho del 9 de mayo de 2023, la señora Raquel López Delgado manifestó que ya le habían realizado la entrega de los medicamentos que estaban pendientes y que fueron el motivo para la interposición de la acción de tutela. (Pág. 1 Pdf. 12.ConstanciaEscribiente)

7. Carencia actual de objeto por hecho superado frente a la entrega de los medicamentos.

La Corte Constitucional sobre esta figura ha sostenido que:

“(...) existen eventos en los que, una vez superado el análisis de procedibilidad de la acción constitucional, si el juez advierte que ha ocurrido una variación importante en los hechos objeto de controversia, bien sea porque (i) las pretensiones ventiladas ante la autoridad judicial fueron satisfechas; (ii) ocurrió el daño que se quería evitar; o (iii) tuvo lugar una circunstancia que hace irrelevante la prosperidad de la solicitud de amparo,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

debe estudiarse si se configura o no una carencia actual de objeto. En estos casos, denominados por la jurisprudencia constitucional como (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación o hecho sobreviniente, la Corporación ha reiterado que la acción de tutela resulta inocua e insustancial, pues cualquier orden que pudiese proferir el operador judicial para salvaguardar las garantías constitucionales en riesgo no tendría ningún efecto útil y “caería en el vacío”. De ahí que el fallador esté llamado a declarar la carencia actual de objeto.

97. *Al respecto, en la Sentencia SU-522 de 2019 la Corte profundizó en las categorías de la citada carencia actual de objeto. Así, expuso que el hecho superado tiene lugar dentro del contexto de satisfacción de lo pedido en la tutela como producto del obrar de la entidad accionada. Es decir, en este caso “lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. Por tal razón, a fin de constatar su configuración, es indispensable que el juez verifique: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente”. Por las particularidades de este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en principio, al juez no le corresponde pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la solicitud de amparo ni verificar la configuración de una vulneración ius fundamental. En todo caso, “si el juez constitucional advierte que la conducta u omisión desplegada por el extremo accionado es a todas luces contraria a la Constitución, puede realizar un llamado de atención para conminar al demandado a no repetir dichas acciones en el futuro” (...)*⁴

Desciendo al caso concreto, se tiene que, para el momento de instaurarse esta vera preferente, se estaba vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante por no entregársele oportunamente los medicamentos que su médico le había formulado, pero dicha situación quedó superada con las gestiones adelantadas voluntariamente por el Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas” al entregarle el pasado 3 de mayo de 2023 los suministros que estaban pendientes, situación que valga la pena resaltar fue verificada por este despacho.

Bajo esas premisas, frente a este tópico se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

8. Garantía de tratamiento integral

Para la guardiana de la Constitución el tratamiento integral “supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”. Implicando “que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-253 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”. “52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse los supuestos de “i) La descripción clara de una patología condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.⁵

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas, iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas”⁶*

Para el asunto bajo estudio, como se evidenció negligencia por parte del establecimiento de sanidad militar del Batallón de Infantería No. 16 “Patriotas” y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues son dichas entidades quienes conforme a lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley 352 de 1997, el artículo 16 de Decreto 1795 de 2000 y artículo 13 del Acuerdo 002 de 2001, en armonía con el parágrafo 2° del artículo 10° del mismo compendio, están a cargo de prestar los servicios de salud a los usuarios, se cumpliría el primero de los supuesto, razón por lo cual es procedente conceder la protección integral para *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”⁷*

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Dirección General de Sanidad Militar pues conforme lo artículos 9 y 10 de la ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter administrativa, en el entendido que se dirigen para la administración, organización y evaluación del funcionamiento operaciones y administrativo del sistema de salud y no de carácter asistenciales.

En síntesis, se concederá el amparo en lo que respecta a la garantía de tratamiento integral y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la entrega de los medicamentos.

DECISIÓN

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2022

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud de Raquel López Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.286.737.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Batallón de Infantería No.16 "Patriotas", *cada una en el marco de sus atribuciones*, prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Raquel López para el tratamiento integral de "gastritis", "presbicia", "trastorno del aparato lagrimal, no especificado" y "sospecha de glaucoma", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes hasta que se logre su recuperación física.

TERCERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega de los medicamentos solicitados por la accionante, por los motivos expuestos.

CUARTO: Desvincular a la Dirección General de Sanidad Militar, por las razones expuestas.

QUINTO: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00031-00)